

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/175/2015.

QUEJOSOS: PARTIDO
FUTURO DEMOCRÁTICO Y
PARTIDO DEL TRABAJO.**DENUNCIADO:** C. CARLOS
ENRÍQUEZ SANTOS, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA, ESTADO DE
MÉXICO, POSTULADO POR
LA COALICIÓN INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA.**MAGISTRADO PONENTE:**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/175/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Ernesto Ulises Cuevas Flores, Representante Propietario del **Partido Futuro Democrático**, así como por el C. Felipe Lira Jacinto Representante Propietario del **Partido del Trabajo**, ambos ante el Consejo Municipal número 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Ixtapaluca), en contra del C. **Carlos Enríquez Santos**, entonces candidato a Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, postulado por la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1.- **Denuncia.** El veintiocho de mayo del año dos mil quince, el C. Ernesto Ulises Cuevas Flores, Representante Propietario del Partido Futuro Democrático, así como el C. Felipe Lira Jacinto Representante Propietario del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Municipal de Ixtapaluca del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del C. Carlos Enríquez Santos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, postulado por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por hechos que consideraron los quejosos, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de publicidad impresa que la que se reproducía la imagen del citado candidato en puestos semifijos del mercado, también llamado tianguis, que presuntamente se instala en la colonia la Venta¹, del citado municipio, infringiendo con ello el desarrollo equitativo del proceso electoral.

2. **Remisión de la denuncia.** El treinta de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal de Ixtapaluca, remitió el escrito de

¹ Sobre la calle Manuel Altamirano a partir de la calle Zaragoza a la calle sin nombre.

Sobre la calle Boulevard San Buenaventura, a partir de la calle Paseo de los Chopos hasta la calle Paseos de las Haciendas y calle Paseos de Molinos.

Sobre la calle paseo de los Molinos Boulevard San Buenaventura, a partir de la calle Paseo de los Chopos hasta la calle Paseos de las Haciendas y calle Paseos de Molinos.

queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia promovida por el Partido Futuro Democrático, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/IXT/PFD/CES/230/2015/05**; aunado a este expediente, la citada Secretaría Ejecutiva, mediante el proveído de fecha uno de junio del presente año integró un segundo expediente generado por la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y lo registró con la clave de identificación **PES/IXT/PT/CES/232/2015/05**, determinando, en ambos casos, que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo a los quejosos aportando los medios de convicción que indicaron en sus escritos de queja y se reservó la admisión de las quejas hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; por lo anterior, se ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer consistente en la práctica de una inspección ocular por parte de personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de acreditar la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplida de la diligencia señalada en el numeral que antecede. Asimismo, ordenó una nueva diligencia consistente en requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que informara si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos

se observaron y registraron carteles o vinilonas con propaganda en favor del denunciado.

5. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta de la diligencia ordenada en el numeral que antecede adjuntando 4 cédulas de identificación referentes a la solicitud, así como las bitácoras del registro, por lo que se acordó el cumplimiento del requerimiento.

6. Admisión a trámite, citación a audiencia. Mediante acuerdo de fecha del treinta y uno de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, certificó y acordó el cumplimiento del requerimiento ordenado en la diligencia precisada en el párrafo que precede; admitió a trámite las quejas; ordenó emplazar y correr traslado al denunciado; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

7.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. El siete de agosto del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del probable infractor,



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

el Carlos Enríquez Santos, a través de su representante, el C. José David Cuevas García; así como la incomparecencia de los quejosos; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y la parte infractora expuso sus alegatos.

8. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El diez de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13915/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente

PES/IXT/PFD/CES/230/2015/05 y su acumulado, PES/IXT/PT/CES/232/2015/05, en fecha uno de junio del presente año, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- a) **Registro y turno.** En fecha once de agosto de dos mil quince, el Presidente de este órgano Jurisdiccional, ordenó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/175/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.
- b) **Radicación y cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, se acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/175/2015**.
- c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/175/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el

presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de dos quejas interpuestas por dos diferentes partidos políticos sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que los mismos reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha treinta y uno de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis a los escritos de queja promovido por los Partidos Futuro Democrático y del Trabajo, se advierte que los hechos denunciados son los mismos y consisten en la colocación de propaganda electoral (impresa), en un mercado, también llamado tianguis, del entonces candidato a presidente municipal postulado por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, el C. Carlos Enriquez Santos, que en consideración de los quejosos constituye una trasgresión al artículo 262, fracción III del

Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 162 del Bando Municipal por ser aquel un lugar prohibido por la normativa electoral local, de la legislación Municipal.

CUARTO. *Litis* y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el **C. Carlos Enríquez Santos**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, infringieron lo establecido en el artículo 262, primer párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos al ser de uso común.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando que precede, se procede a determinar lo siguiente:

a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, ciñéndose a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia y el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

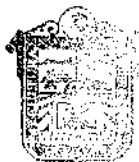
- **Técnica.** Consistente en catorce impresiones de fotografías en blanco y negro constantes de una foja útil cada una. Cabe precisar que de las catorce impresiones, siete de ellas se repiten, es decir, se trata el mismo material fotográfico, por lo tanto, son solo siete las impresiones fotográficas que en realidad tratan de acreditar los hechos denunciados.

La prueba anterior, se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, y se le otorga valor probatorio en términos

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 437 párrafo tercero del mismo Ordenamiento sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, haya sido adminiculado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, de tal manera que genere convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el día seis de junio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en diversos domicilios,³ del municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/1346/2015, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, constante de cuatro cédulas de identificación junto con las bitácoras de registro respectivas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos

³ En la colonia La Venta, recorriendo la calle Paseo de los Chopos hasta su intersección con calle Molinos; sumado a este trayecto, se realizó también el recorrido por la calle Molinos hasta llegar a la intersección con Boulevard San Buenaventura; como tercer destino se realizó la inspección por Boulevard San Buenaventura, desde la intersección con paseo de los Chopos, hasta el cruce con calle las Haciendas; por último, se realizó trayecto en las calles Paseo de San Buenaventura hasta calle las Lomas

435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b) 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Ahora bien, del análisis a la Inspección Ocular realizada el seis de junio de dos mil quince, en los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda, no se constató la existencia o colocación de la propaganda de mérito; puesto que, el personal que se constituyó en los domicilios señalados por los promoventes no advirtió elemento propagandístico alguno.

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprende la existencia de elementos que acrediten el hecho denunciado**, consistente en la colocación de propaganda electoral impresa en algún mercado o tianguis, ubicado en la colonia La Venta, del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México; a favor del ciudadano C. Carlos Enriquez Santos, como otrora candidato a Presidente Municipal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tal como lo afirmaron los quejosos en sus escritos de queja.

Lo anterior, obedece a que los hechos denunciados por los quejosos, cuya existencia pretenden acreditar con pruebas técnicas, no se robustecieron con los demás elementos de prueba que obran en el expediente; esto es, una vez adminiculadas y relacionadas entre sí, las fotografías aportadas por los quejosos en relación con la información aportada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como la Inspección Ocular practicada por la Secretaría Ejecutiva en el lugar donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, este Órgano Colegiado no tiene la convicción de que los hechos denunciados

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

por los quejosos Partido Futuro Democrático y Partido del Trabajo, hayan existido.

Lo anterior, porque del oficio número IEEM/CAMPyD/1346/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, dicho funcionario electoral refiere que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) no se localizó la información solicitada (propaganda denunciada); así mismo, porque con la Inspección Ocular realizada por el personal habilitado por parte de la Secretaría Ejecutiva, el seis de junio de dos mil quince en el lugar donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, no se constató la existencia o colocación de la propaganda de mérito.

El único elemento que trata de probar la presunta existencia y colocación, en lugar prohibido, de la propaganda electoral denunciada son las impresiones fotográficas aportadas por los quejosos, probanza que por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la quejas; toda vez que, de la misma no se puede tener certeza del hecho que se denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, puesto que de las impresiones fotográficas no es posible observar de manera clara y precisa la existencia del hecho denunciado puesto que, resulta imposible desprender de ellas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos. De manera que, las siete fotografías resultan insuficientes, pues de las mismas se aprecia solamente los siguientes elementos:

- Fotografía 1.-Se observa una toma realizada a una avenida con tres personas caminando sobre la calle, con la fotográfica de una persona de sexo masculino en la en la esquina superior derecha.
- Fotografía 2. Se observa un puesto de comida con la fotografía de una persona de sexo masculino del lado derecho.

- Fotografía 3. Se observa una calle con puestos de comercio ambulante y la fotografía de una persona del sexo masculino.
- Fotografía 4. Se observa una calle con puestos de comercio ambulante, así como personas caminando sobre la calle.
- Fotografía 5. Se observa una calle con puestos ambulantes, personas caminando sobre la calle, del lado derecho la fotografía de una persona de sexo masculino y la palabra CARLOS.
- Fotografía 6. Se observan personas caminando en la calle y una fotografía de una persona de sexo masculino.
- Fotografía 7.- se observa personas caminando en la calle.

Lo antes descrito, lo único que se desprende de las impresiones fotográficas en blanco y negro, de manera que dichos elementos por sí solos no guardan relación con los hechos que pretenden demostrar los quejosos, pues con ello no se acredita, al menos, que la propaganda denunciada se haya encontrado colocada en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, que aquella haya sido emitida por el ciudadano Carlos Enríquez Santos, ni el tiempo de la supuesta colocación de la propaganda denunciada; como afirmaron los quejosos en su escrito inicial.

De lo anterior, resulta inconcuso que las fotografías aportadas por los quejosos, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni si quiera de manera indiciaria; dada su naturaleza, como prueba técnica e imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que tiene la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indubitable, los hechos que contiene; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada para su perfeccionamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁴

Así en el caso que nos ocupa, resulta evidente que los hechos denunciados que se pretenden probar por los quejosos con las fotografías de mérito, no se encuentran robustecidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; pues ni del oficio número IEEM/CAMPyD/1346/2015 emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, ni de la inspección ocular llevada a cabo en fecha seis de junio del presente año por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se desprendió alguna evidencia que revelara a este Órgano Jurisdiccional la existencia de los hechos denunciados que pudieran ser adminiculados con las aludidas fotografías; Si bien del oficio IEEM/CAMPyD/1346/2015 se aprecia propaganda del candidato denunciado, lo cierto es que se trata de propaganda diversa la que se refieren las quejas.

De manera que, en el caso que se resuelve, no existen en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por los quejosos, o que al menos generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en las denuncias.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos no cumplieron con la carga procesal a que estaban obligados, acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁵.

⁴ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEB>

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁶, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁷, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del C. Carlos Enríquez Santos y de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, y en atención de que no se acreditó la existencia del hecho que motivó la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerado Cuarto de la presente resolución, relativo a los incisos b), c), d) y e); puesto que, a nada práctico conduciría

A, EN, EL, PROCEDIMIENTO, ESPECIAL, SANCIONADOR, CORRESPONDE, AL, QUEJOSO, O, DENUNCIANTE.

⁶ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

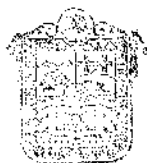
analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral respecto de un hecho inexistente.

En consecuencia, un vez que ha resultado la inexistencia del hecho motivo de las quejas, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia y por consiguiente de la violación denunciada, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la quejas presentadas por los C. Ernesto Ulises Cuevas Flores y el C. Felipe Lira Jacinto, Representante Propietario del **Partido Futuro Democrático y Partido del Trabajo**, respectivamente, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 40 con residencia en Ixtapaluca, Estado de México, en contra del C. **Carlos Enríquez Santos**, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese: a los quejosos y al denunciado **en términos de ley**, agregando copia del presente fallo; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

